



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-91512016

Dagua 19 de Noviembre de 2020

Señora
LEYDI LUCERO RIOBAMBA VALENCIA
Predio Villa Daniela
Vereda Alto Zabaletas
Municipio de Restrepo

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora LEIDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No 1.114.388.687, de la Resolución 0760 No 0761 No 000398 del 03 de Abril de 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-004-004-2016. Se adjunta copia íntegra en Once (11) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en:0761-039-004-004-2016

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

000398

DE 2019

(03 ABR. 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación obra el expediente identificado con el número 0761-039-004-004-2016, perteneciente al trámite sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya identidad se desconoce y la señora NERY ZAPATA DE OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio “Linda Daniela” y al señor JESÚS LÓPEZ cuya identidad se desconoce, y a la señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.744, por las actividades desarrolladas en el predio denominado Linda Daniela ubicado en la Vereda Alto Sabaletas, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 06 de febrero de 2016 en atención a una denuncia anónima, por la ejecución de actividades de quema en el predio denominado Linda Daniela ubicado en la Vereda Alto Sabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca.

Que el 23 de febrero de 2016, se expide la Resolución 0760 – 0761 No. 000106, comunicado en debida forma, contra la señora LINDA DANIELA LOPEZ cuyo documento de identidad se desconoce, en la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de quema abiertas y captación ilegal de aguas superficiales, actividades desarrolladas en el predio denominado Linda Daniela ubicado en la Vereda Alto Sabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca.

Que en visitas seguimiento efectuadas los días 03 de marzo y 24 de junio de 2016, a la medida impuesta en la Resolución 0760 – 0761 No. 000106 del 23 de febrero de 2016, se evidenció que la señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1114388687, continuaba con la ejecución de actividades de quema y de captación ilegal de aguas superficiales, incumpliendo así lo establecido en dicha Resolución.

Que el 27 de septiembre de 2016, se procedió mediante acto administrativo motivado a iniciar proceso sancionatorio ambiental y se procedió a formular pliego de cargos contra los señores LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000398

Página 2 de 22
DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

identidad se desconoce, a la señora NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio "Linda Daniela" y al señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, y a la señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.744, por la realización de actividades de rocería, adecuación de terrenos, quema a cielo abierto y captación ilegal de aguas superficiales.

Que el acto administrativo del 27 de diciembre de 2016, se notificó en debida forma a cada uno de los presuntos infractores, tal y como consta en el soporte que reposa en el expediente.

Es necesario manifestar que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no obra prueba alguna dentro del expediente 0761-039-004-004-2016, de presentación de escrito de descargos del cual trata el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que el 13 de febrero de 2019, habiéndose agotado las etapas procesales de la investigación, mediante Auto 0760-0761 000021 se ordena el cierre de un procedimiento sancionatorio ambiental y se procede a la calificación de la falta.

Que el 20 de febrero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, emite Concepto Técnico tendiente a determinar la responsabilidad en materia ambiental; del cual se extrae lo siguiente:

(...)

Descripción de la situación: Para el presente caso, se determina que de la sanción a imponer al infractor es una multa pecuniaria a la señora Nery Zapata de Orozco identificada con la cédula de ciudadanía No 29.737.457, propietaria del predio denominado "El Roció" identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-4514 y exonerar a los señores: Leydi Lucero Riobamba Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No 1.114.388.687, Martha Rosalba Valencia Portilla identificada con la cédula de ciudadanía No 59.819.744, José Fernando Velásquez Bermúdez y Jesús Lopez cuyos documentos de identidad se desconocen, ya que no son los verdaderos responsables de las infracciones a los recursos naturales.

CALIFICACIÓN DE FALTA

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Comprometidos con la vida



4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

En el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Gobierno Nacional debe fijar los criterios para la imposición de las sanciones al infractor de las normas ambientales.

A su vez, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, el Gobierno Nacional expidió los criterios generales que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Más recientemente, mediante la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio.

La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deben tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

0.00398

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 4 de 22

circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

BENEFICIO ILÍCITO

El beneficio ilícito es la ganancia económica que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El cálculo de Y (ingreso o costo evitado del infractor), puede hacerse de tres (3) formas:

Ingresos directos de la actividad (y₁)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental.

Los ingresos directos determinan para este caso en $Y_1 = 0$, ya que no se pudo comprobar que se comercializo algún recurso natural en el área intervenida.

Costos evitados (y₂)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 22

RESOLUCION 0760 No. 0761

000398

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o afectándolo efectivamente, incentivado por no incurrir en un costo determinado.

Los costos evitados pueden a su vez clasificarse en tres (3) grupos: Inversiones que debieron realizarse en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento; Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma; y Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Para este caso específico los costos evitados por parte del infractor corresponden a los costos del trámite de permisos ambientales ante la CVC, para el caso de estudio es el costo de tramitar el permiso de adecuación de terrenos y concesión de aguas superficiales en el año 2016.

Permiso de adecuación de terreno

1. Pago evaluación del derecho ambiental ante CVC para valor del proyecto entre 1 a 25 SMMV ---- \$ 96200. (año 2016)
2. Expedición del certificado de libertad y tradición del predio ----- \$ 13900 (año 2016)

Concesión de aguas.

3. Pago evaluación del derecho ambiental ante CVC para valor del proyecto entre 1 a 25 SMMV ---- \$ 96200. (año 2016)

Total costos evitados = \$ 96.200 + \$ 13.900 + 96.200 = \$ 206.300

Y2= \$ 206.300

Costos de retraso (y₃)

En los costos de retraso se debe establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el caso de estudio los costos de retraso se determinan que no aplican siendo en este caso Y3 = 0.

Probabilidad o capacidad de detección de la conducta (p)

Comprometidos con la vida



000398

La capacidad o probabilidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.

Para el caso de estudio se determina que la capacidad es alta, ya que la denuncia se atendió oportunamente siendo esta: $p=0.5$

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$[B] = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$|B| = \frac{206.300 * (1 - 0.5)}{0.5} = \$ 206.300$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

La evaluación de la afectación ambiental se realizó mediante la técnica de valoración cualitativa, con la cual se valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios utilizados propuestos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de acuerdo con la siguiente tabla de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

Para el caso del presente concepto se tiene la siguiente calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad para determinar el grado de afectación ambiental.

Atributos.	Definición.	Calificación.	Ponderación.
Intensidad (IN).	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 34 y 66%.	4
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del	8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000398

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 7 de 22

		estándar fijado por la norma entre 67 y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12
Extensión (EX).	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en una área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE).	Persistencia (PE) se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo. Se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV).	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel que en la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al	3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

0.00398

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 8 de 22

		funcionamiento de procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez años.	5
Recuperabilidad (MC).	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión.	Si se logra en un plazo inferior de seis meses	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que suponga es imposible de reparar, tanto por la acción natural como como por la acción humana	10

Para la estimación del grado de afectación ambiental, se valoró las anteriores variables en las infracciones de rocería y quema de cobertura vegetal en un área de 700 M² y realizar uso del recurso hídrico para riego de cultivos sin tener concesión de aguas superficiales.

Atributo	Ponderación	Observaciones
Intensidad (Ni)	1	Se considera que la afectación del bien de protección) se encuentra en una desviación del estándar fijado por la norma entre 0% y 33 %.



Extensión (Ex)	1	El Área afectada corresponde a 700 M ² de acuerdo al informe de visita del 06 de febrero de 2016. Relacionados en el expediente 0761-039-004-004-2016.
Persistencia (PE)	1	Se considera que la duración del efecto tiene una duración inferior de seis (6) meses, ya que el área afectada es mínima.
Reversibilidad (RV)	1	Se determina que la alteración del entorno puede ser asimilada por procesos de sucesión natural en un periodo inferior de un (1) año.
Recuperabilidad(MC)	1	Se determina que la recuperación del bien de protección con la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un tiempo inferior de (6) seis meses.

Una vez calificados los anteriores atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a la siguiente relación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC.$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * 689.455) * 8 = \$ 121.675.018.$$

*Nota: Se toma el salario mínimo al momento de ocurrir la infracción (año 2016).

FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Su valor está asociado al número de días en que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado.

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:



α : Factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción

Se estima que la rocería y quema de cobertura vegetal en un área de 700 M², se realizó en un intervalo de 2 días.

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:
 $\alpha = (3/364)*2 + (1 - 3/364) = 1,00824$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias agravantes.

Agravantes.	Valor.
Reincidencia En todos los casos la autoridad ambiental deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir las a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atontar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de atención, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para si o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
Incumpliendo total o parcial de las medidas preventivas.	0.2



RESOLUCION 0760 No. 0761 **000398** DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema , por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

De los anteriores agravantes no se aplica ninguno para el caso de estudio

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias atenuantes.

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De los anteriores atenuantes no se aplica ninguno para el caso de estudio.

COSTOS ASOCIADOS

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Pacífico Este, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 22

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000338** DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Para el caso de personas naturales, la metodología utiliza las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.

Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01

Se realizó consulta de la base de datos del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, donde se constató que la Nery Zapata León identificada con la cédula de ciudadanía No 29.737.457, tiene un puntaje de 35.98, correspondiente a un nivel 1 del SISBEN, siendo su capacidad de pago 0.01.

Conclusiones: Con base en los valores calculados para las diferentes variables que componen la modelación matemática para el cálculo de la multa, el valor de la misma es:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa a imponer = $206.300 + [(1,00824 * 121.675.018) * (1)] * 0.01 = \$ 1.433.078$, UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE a la señora Nery Zapata de Orosco identificada con la cédula de ciudadanía No 29.737.45.

Características Técnicas: El predio denominado " El Roció", identificado con la matrícula inmobiliaria No 370 - 4514, tiene una área de 30 hectáreas de acuerdo al certificado de libertad y tradición, se encuentra inmerso en la Ley 2ª de 1959, localizado en la vereda la Belmira, corregimiento de Zabaletas, Municipio de Restrepo.

Objeciones: Ninguna

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 22

RESOLUCION 0760 No. 0761 000398 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Normatividad: Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

Conclusiones: Se debe imponer una Multa pecuniaria de \$ 1.433.078, UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE a la señora Nery Zapata León identificada con la cédula de ciudadanía No 29.737.45.

Requerimientos: Ninguno.

Recomendaciones: Proyectar y elaborar la Resolución de sanción por parte de la oficina jurídica de la DAR Pacífico Este, para posterior firma del Director Territorial.

(.....)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000398

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 14 de 22

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 22

RESOLUCION 0760 No. 0761 000398 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

ARTÍCULO 8: se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

(...)

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

(c, d, e, f, g, h, i,)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 181: Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000398

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 16 de 22

- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso De la tierra,
- c) concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.
- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre.
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilo y Derogo los Decretos: 877 de 1976 en su Art. 7, 1449 de 1977 en su Art. 3, 1791 de 1992 en su Art. 23 y el Decreto 4296 de 2004 en su Art. 1 el cual módico el Art 30 del 948. Establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 22

RESOLUCION 0760 No. 0761

000398

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Parágrafo 1o. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005,

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1º)

ACUERDO No. 18 DE 1998 – Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

(...)

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-004-004-2016 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra de los señores LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya identidad se desconoce, a la señora NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio "Linda Daniela" y al señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, y a la señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.744 y la señora NERY ZAPATA LEÓN, tenemos que es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que la señora NERY ZAPATA LEON identificada con cédula de ciudadanía No 29.737.457 vulneró la normatividad ambiental y es responsable frente a los cargos formulados mediante el Auto 0760-0761 No 070 de 27 de Septiembre de 2016, así mismo procede la exoneración de los demás presuntos infractores como quiera que no se les puede endilgar responsabilidad alguna al haberse determinado en el concepto técnico que no participaron en las infracciones a los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 22

RESOLUCION 0760 No. 0761 0.00398 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospera, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

Por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCT (\$1.433.078) a la señora NERY ZAPATA LEON identificada con cédula de ciudadanía No 29.737.457, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 0760-0761 No 070 de 27 de septiembre de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 22

RESOLUCION 0760 No. 0761 000398 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

...
Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la Nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente sancionatorio 0761-039-004-004-2016, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

0.00398

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 20 de 22

legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 40, establece:

...

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*"

Que el Artículo 48° ibídem señala: Restitución de especímenes de especies silvestres.- Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a la señora NERY ZAPATA LEON identificada con cédula de ciudadanía No 29.737.457; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar a los Cargos formulados mediante 0760-0761 No 070 de 27 de Septiembre de 2016, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 20 de Febrero de 2019, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No.0761-039-004-004-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a la señora NERY ZAPATA LEON,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 22

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000398** DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

identificada con cédula de ciudadanía No 29.737.457; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal a la señora NERY ZAPATA LEON identificada con cédula de ciudadanía No 29.737.457, MULTA por el valor de \$ UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCT (\$1.433.078)

ARTICULO TERCERO: La señora NERY ZAPATA LEON, identificada con cédula de ciudadanía No 29.737.457, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: EXONERAR a los señores LEYDI LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.388.687, MARTHA ROSALBA VALENCIA PORTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 59.819.744, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, JESUS LOPEZ y MARTHA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, de los cargos formulados mediante Auto 0760-0761 No 070 de 27 de septiembre de 2016, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora LINDA DANIELA LOPEZ cuyo documento de identidad se desconoce impuesta mediante Resolución 0760-0761 No 000106 de 23 de febrero de 2016.

ARTICULO SEXTO: Informar a la señora NERY ZAPATA LEON, identificada con cédula de ciudadanía No 29.737.457, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 22

RESOLUCION 0760 No. 0761

0.00398

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo
Revisó: Jhon Rolando Salamanca – Profesional Especializado.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinador UCG Dagua.

Expediente: 0761-036-004-004-2016.